

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

JUNIO 12 DE 1894.

NUM. 43

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier parte del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas, ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

OCAMPO

Documentos para su historia.

SU DESTIERRO EN 1854.

Hemos dicho en otras ocasiones, que en el arreglo de los papeles del Archivo General y Público de Michoacán se han encontrado varios documentos importantes para la historia ó para la defensa de los derechos de algunos particulares y que permanecían ignorados en los cajones ó legajos informes que se llamaban archivo.

Hace algunos meses que se encontró el expediente original sobre la aprehensión de D. Melchor Ocampo el año de 1854, en que la administración del General Santa-Ana desterró á aquel ilustre ciudadano de una manera violenta cuyos pormenores no se conocían con exactitud.

Esos pormenores se encontrarán en el expediente que publicamos á continuación, conservando la ortografía del original y llenando con puntos suspensivos las palabras destruidas en el autógrafo por la acción del tiempo y el abandono en que el archivo estaba.

ACUERDO DEL GOBIERNO.

Deben existir en el archivo de esa Prefectura la orden expedida el año de 1854, por la administración del ex-Dictador Santa Anna, para la aprehensión del Sr. Dn. Melchor Ocampo y su conducción al pueblo de Tulancingo, y la respuesta oficial que dió el Prefecto de Maravato en aquella época, Dn. José Serrano, participando quedar cumplidas ambas operaciones: El C. Gobor, dispone que la mayor brevedad posible remita U. originales á este Gobno. dehs. documentos.—Ene. 6 de 1862.—Una rúbrica.—S. Prefecto de Independencia.—N. 1.

OFICIOS DEL PREFECTO DE ZITÁCUARO.

Comand. Pral. i Prefectura del Departamento—de la Ciudad de Independencia.—N. 9.

Registrado el Archivo de esta Prefa. en los años de 1853 i 1854, fueron encontradas las tres comunicaciones que originales acompañó á U. relativas á la aprehensión y conducción del Y. C. Melchor Ocampo al pueblo de Tulancingo.

Asimismo se remite en copia certificada, la contestn. dada pr. D. José Serrano Prefecto en aquella época i que se encontró en el libro borrador del año de 1853. Lo que disfruto la satisfacción, de decir á U. pa. su intellga. y en cumplimiento á lo dispuesto por ese S. Gobierno en nota no. 1 de 6. del corriente.—Libertad.—i Reforma. Zitác. de Indepa.—Enero 14 de 1862.—Franco. Olavarrieta.

ORDEN E INSTRUCCIONES PARA LA APREHENSION.

Secretaría del Gobierno de Michoacán.—Sección 3ª.—N. 158.—Reservada.

Anoche recibió el E. S. Gobor, la comunicación qe. copio del Ministerio de la Guerra fha. en 27 de Mayo p. p.

“E. S.—Dispone el E. S. Presidte. que V. E. mande poner una escolta de un oficial y ocho hombres pa. qe. conduzcan hta. Tulancingo á D. Melchor Ocampo, donde residirá hta. nueva disposición del Supremo Gobro.”

Y lo trascribo á US. de orden del E. S. Gobor, acompañándole un pliego pa. el oficial D. José M. Montes qe. conduce éste, á fin de qe. abriéndolo deho. Montes en presencia de V. S. é impuesto ambos de él, le preste todos los auxilios y le dé todas las noticias necesarias pa. qe. proceda á la aprehensión y conducción del referido D. Melchor Ocampo.

V. S. informará luego, pues así lo dispone S. E. si este pliego llega cerrado pa. lo qe. le advierto que lleva oblea y lacre, sello de la Comand. gral. y en la nema ésta misma letra; y si se cumplió y de qué modo la orden que contiene el que es dirigido al Capitán Montes dador de éste.

Asimismo dispone S. E. qe. si V. S. pr. las noticias qe. tuviere sobre la conducta de Dn. Melchor Ocampo, cree qe. un cateo á sus papeles podría descubrir alguna conspiración, que lo verifique pr. si ó pr. persona de su confianza, dando aviso del resultado. Salvo si este resultado fuere el encuentro de algunos papeles de importancia y de los qe. descubrieren la exa. de alguna conspiración; pues entonces, á más de dar aviso V. S. procederá á la aprehensión de cómplices, á disponer qe. se levante por el Juez una averiguación y á cuanto más hubiere lugar, todo sin suspender la marcha del mencionado Melchor Ocampo.

Dios y Libertad. Morelia, Junio 2 de 1863.—Anto. Moran.
—Sor Prefecto de oriente.

PORMENORES DE LA APREHENSION.

Comand. Pral. y Prefectura del Departamento de la Ciudad de Independencia.—Número 121.

Comunica los términos en que se ha logrado la aprensión de D. Melchor Ocampo.

El Capitán D. José Maria Montes me puso el día de ayer á las tres de la tarde lección ni señal de haber sido abierta antes la Supor nota oficial de Vd. número 158 fha. 2 del corriente en qe. con caracter reservado se me trascribe por resolución del E. S. Gobor, la supma. orden sobre la prisión y conducción de D. Melchor Ocampo á la Ciudad de Tulancingo.

Obligado por mi deber á obsequiar dha. supma. orden y deseando que no se evaporase, dispuse que el referido oficial se mantuviese en su alojamiento sin comunicarsela hasta la hora oportuna, manteniendo en su poder la nota oficial qe. Vd. me incluyó, pa. qe. la abriese en mi presencia.

Como los caballos de la escolta que trajo dho. oficial estaban algunos muy delgados y el no. de diez dragones no me pareció suficiente al objeto, me ocupé el resto de la tarde de proporcionar seis caballos, que se necesitaban pa. cambiar otros tantos de la escolta, tomándolos de los de esta seguridad pública, que tengo reponiéndolos en el campo, como he instruido á esa superioridad y alistar veinte auxiliares de policía, que con otros cinco soldados de la referida fuerza de seguridad marchen á proteger el desempeño de la comisión conferida al indico Sr. Montes.

Proporcionados estos dos recursos, llamé á dicho oficial á las ocho de la noche y diciéndole que abriera el oficio, qe. Vd. se sirvió..... pa. el nos impusimos de su contenido sin permitirle que volviese á salir de mi casa. Y estando seguro del.... de mis providencias por la reserva y actividad con que las procuraron y deseando por otra pte dar al acto la legalidad qe. convenia al honor y buen nombre..... admon. presente, llamé al alcalde D. José Romero, acompañándole de dos testigos de asistencia de toda mi..... entregándole en mi no propio orden por escrito, en que le previne marchase en el momento á autorizar las diligencias que en obsequio de la seguridad pública le pidiese el S. Montes. Con la anticipación y reserva debida di á este pa. el mismo alcalde otra orden qe. debía entregrle cuando ya estuviese en la casa del Sor. Ocampo en qe. le prevenia que auxiliado de los dos testigos de asistencia hiciera un riguroso cateo de papel tanto en dha. casa como en la venta del Rincón.

Tomadas estas precauciones salió de este pueblo la partida á las once de la noche con rumbo hacia Acámbaro qe. yo habia indicado públicamente, pretestando amago de ladrones y en el punto designado por el guía qe. le nombré volvió por el de la Hda. de S. Nicolás y Paquicilnato á cituarse en el lindero de Pateo y Pomoca antes de que amaneciere, como se verificó.

Tan luego como comenzó á salir la luz la partida se dividió en dos mitades, pa. rodear simultaneamente las dos casas de Pomoca y el Rincón; y aunque uno de los auxiliares se escapó en la obscuridad de la noche, en la corta manción qe. hizo la fuerza serca de aquel punto pa. esperar la luz y logró encontrar al S. Ocampo, este fué aprehendido pr. el Alcalde Romepo y el oficial Montes habiéndose encontrado un caballo encillado en qe. seguramente quiso escapar.

El oficial previno al Alcalde qe. hiciese el cateo de las dos casas entregándole mi orden y mientras que se verificó, el S. Ocampo dispuso su equipaje y salió á su destino debiendo pernoctar hoy en el pueblo de Tulancingo según derrotero qe. fijé al S. Montes, habiéndose dispuesto que hasta este pueblo le acompañase el piquete de auxiliares, temiendo que al pasar solo con su escolta por puntos en que tiene algunas relaciones del S. Ocampo se quisiese salvarlo.

De conformidad con la Supor. orden relativa al pago de las acordadas pedi y obtuve de esta Admon. de Rtas. veinte pesos pa. socorro de los veintisiete hombres que formaron el auxilio dado al S. Montes, con orme á la orden del E. S. Gobor. de cuya justificación espero se digne mandar se admita en data á este empleado mediante el recibo qe. le estendí.

Espero igualmente que S. E. se sirva aprobar mis procedimientos en este asunto en qe. he tenido que pasar por el duro sacrificio de mis recuerdos en obsequio de mi deber.—Junio 4."

Es copia sacada del libro de comunicaciones dirigidas al Supmo. Gobierno en el año de mil ochocientos cincuenta y tres que certifico. Zitácuaro de Independencia, Enero 13 de 1862, —C. Reina, secretario.—Una rúbrica.

ENTERADO DEL EMBARGO DE POMOCA.

Al margen:—Junio 3 1853.—Cumplase al pie de la letra con las demas precauciones conventes.—Dos rúbricas.

República Mejicana.—Secretaría del Departamento de Michoacán.—Sección 3ª.—N. 133.

Queda enterado el E. Sor. Gobor. pr. el oficio de V. S. no. 251 fha. 4 del actual, del qe. trascribe del Juez de letras de esa Cabecera, sobre haber comenzado el Juzgado el embargo de la Haceda. de Pomoca el día 28 de Abril ppdo. Digolo á V. S. en contestación.

Dios y Libertad Morelia Mayo 29 de 1854.—Manuel Montañó.—Maravatio.—Sor. Presto. de Oriente.

ORDEN PARA PROCEDER CONTRA MATIAS ROSAS

Al margen.—Junio 2.—Archivo.—Dos rúbricas.

Gobierno del Estado de Michoacán.—Habiendo tenido noticia el E. S. Gobernador de que Matias Rosas uno de los auxiliares que acompañaron al Ayudante D. José María Montes para el desempeño de una comisión de este Supremo Gobierno, se separó desertandose, y con el fin de dar aviso á D. Melchor Ocampo de que se iba en busca de él, para que evitara su aprehensión, ha dispuesto el E. S. Gobernador que siendo cierto que el espresado Rosas fué el que dió tal aviso lo aprehenda y remita á este gobierno con la seguridad correspondiente.

Le digo á U. S. por disposición del E. S. Gobernador para su cumplimiento, acusando el recibo de estilo.

Dios y Libertad. Morelia, Junio 10 de 1853.—Antonio Morán.—Maravatio.—Sr. Prefecto.

OCURSO PIDIENDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ANTECEDEN.

Pena de muerte al falsificador según el artículo 18 del decreto de Diciembre de 1861.—Segunda Clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y dos y sesenta y tres.—Cuatro reales.—3.—Administración principal de la rentá del papel sellado de Michoacán.

Exmo. Sr:—Manuel Alvarez González, de esta vecindad, en representación del Sr. D. José Serrano, vecino de México, cuyo poder acompaño y pido se me devuelva por ser general, ante V. E. respetuosamente expongo: que en dias pasados fué demandado el Sr. Serrano como cómplice de los bandidos que aprehendieron y dieron muerte al I. C. Melchor Ocampo, por cuyo motivo se le puso en prisión y comenzó á formársele la correspondiente causa; y aunque es verdad que mi representado fué puesto luego en libertad, y que se sobreseyó en su proceso, sin haberse formulado siquiera en su contra el auto de bien preso, porque no habla mérito para ello, se cree obligado á vindicarse por todos los medios posibles, ante el público, de aquella acusación. Para este fin juzga necesario que por ese Supremo Gobierno se le expida copia autorizada de la orden que dió al mismo Sr. Serrano, cuando fué prefecto de Maravatio, el Gobierno del Estado, en tiempo del Dictador Santa-Anna, para la aprehensión del C. Ocampo y su conducción al pueblo de Tulancingo el año de 1854, y de la respuesta oficial de mi representado, participando quedar cumplidas ambas operaciones por el Capitán D. José María Montes. Así mismo necesita copia autorizada de las órdenes relativas á la aprehención de los Sres. D. José María Manzo Cevallos, D. Estanislao Martínez, D. Basilio Moncada y D. Mateo Echaiz, que también se le dieron por la Administración de aquella época, y de los informes que emitió el respecto de estas personas al Gobierno. En tal virtud y fiado en que la notoria justificación de ese Supremo Gobierno no ll gará á ningún ciudadano los medios que estime á propósito para conservar pura su reputación y para defenderla de supuestos ataques, siempre que esté en su arbitrio otorgarlos:

A V. E. pido se sirva mandar que por la Secretaría se me expida copia autorizada de todos los documentos que he enumerado, y deben encontrarse en su archivo, por ser así de justicia.

Morelia, Febrero 25 de 1892.—E. S. Manuel Alvarez González.

Al margen.—Febrero 25 de 1862.—Expídanse las copias de los documentos que se hallen en el archivo de esta Secretaría y devuélvase el poder presentado, dejando razón de él.

Recibí el poder que acompañaba este ocursó y las copias de las comunicaciones siguientes: de la orden del Gobierno para la aprehensión de D. Melchor Ocampo, del informe dado por D. José Serrano sobre la ejecución de esta orden y de la que se libró al mismo Serrano para la aprehensión de los Sres. Manzo Cavallos, Echaiz y otros del Departamento de Oriente.

Morelia, Marzo 18 de 1862.—M. Alvarez González.

CULTIVO Y BENEFICIO DEL CAFE

POR
Gabriel Gómez,
INGENIERO AGRONOMO.

CONTINUA.

RESUMEN.

APENDICE.

EXTENSION DE LA ALMACIGA.

En otra parte hemos dicho que el número de plantas de la almaciga debe ser triple del número de matas que tenga el plantío; pero no siendo esta regla general, conviene disminuir el número de las plantas cuanto sea posible, en vista de las condiciones de la localidad; sin embargo, la necesidad que hay de reponer las plantas que se pierdan hace que el número de pies de almaciga no sea menor al doble de los que tenga el plantío.

Para calcular la extensión que debe darse á las almacigas, adoptando la disposición y distancias que hemos indicado en otra parte, se puede proceder de la manera siguiente:

Siendo N el número de plantas que tendrá el plantío, el número n de plantas que tendrá el almacigo será conforme á lo que llevamos dicho:

$n=3 N$, y el número de semillas n' deberá ser:

$$n'=2n=6 N.$$

La superficie sembrada S será

$$S=0.00562 n' \text{ med.}$$

y el número de amelgas m de 15 metros de longitud por 1.50 de ancho, será

$$m=\frac{S}{2.25}$$

y la superficie S' de los andenes

$$S'=17.5 m \text{ med.}$$

la extensión resulta, pues,

$$E=S+S'=0.00562 n' + 17.5 m.$$

La cantidad de semilla c es aproximadamente

$$c=\frac{6 N}{315} \text{ libras de cereza}$$

Extensión de la almaciga para un plantío de cincuenta mil matas:

$$N=50,000 \quad n=150,000 \quad n'=300,000$$

$$S=0.00562 n' = 1686.00 \text{ med}$$

$$1686.00$$

$$m=\frac{1686.00}{2.25} = 74.9 \text{ amelgas,}$$

$$S' = 17.5 m = 1312.5 \text{ med.}$$

$$E=1686.00 + 1312.5=2998.5 \text{ med.}$$

cantidad de semilla

$$c=\frac{n'}{315}=955.5 \text{ libras de cereza.}$$

$$315$$

ó aproximadamente

$$1321.5 \text{ litros.}$$

EXTENSION DEL PLANTIO.

Adoptando la disposición que hemos indicado en otra parte se puede calcular la extensión que tendrá el plantío conociendo el número de matas, la distancia adoptada y las dimensiones de las tablas, valiéndose de las siguientes fórmulas:

Suponemos que

N , representa el número total de matas.

A , la longitud de las tablas.

B , el ancho de las mismas.

D , la distancia mínima de mata á mata.

El número n' de matas que caben en una tabla es

$$n'=\frac{25 AB}{24 D}$$

el número n' de tablas que tendrá el plantío será:

$$n'=\frac{N}{n}$$

Si se adoptan calles de 5 metros de ancho, la superficie de terreno que éstas ocuparán será

$$S'=5 n' (A+B) + 25 n' \text{ med.}$$

La extensión total ocupada por las calles y tablas será

$$E'=n' AB + 5 n' (A+B) + 25 n' \text{ med.}$$

VARIAS NOTICIAS.

Documentos.

Con objeto de dar integros los documentos históricos referentes al destierro del Señor Don Melchor Ocampo á Tulancingo y por falta de espacio, nos vemos obligados á suprimir el editorial que para este número estaba escrito.

Pésame.

Enviamos el más sincero al Señor Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas por la irreparable pérdida de su esposa la Señora Doña Apolonia León de Aréchiga, cuya bondad y modestia, la hicieron apreciar de cuantos tuvieron la honra de tratarla.

Exportaciones.

Según la noticia formada por el Sr. Stavoli, Jefe de sección en la Secretaría de Hacienda la exportación en el año fiscal de 1892--1893 ascendió á la suma de \$87,509,221 00 en esta forma:

Metales 56,504,305 00

Diversos artículos 31,004,916 00

Cuyas cantidades comparadas con las que dan á conocer las exportaciones en el ejercicio anterior, acusau un aumento de \$17,726,993 00.

Monumento.

El Domingo 9 del corriente debe haberse inaugurado en Oaxaca un monumento á la memoria del General Don Félix Díaz. Al Gobierno del Estado se debe la erección de dicho monumento, según leímos en un diario metropolitano.

Supresión de Jefaturas de Hacienda

Desde el 1.º de Julio próximo quedarán suprimidas las Jefaturas de Hacienda en los Estados de Aguascalientes, Colima, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.

Las Jefaturas de Zacatecas, Jalisco, Estado de México, Guanajuato y Puebla tomarán á su cargo respectivamente el desempeño de las oficinas suprimidas.

La oficina central de la Jefatura de Tamaulipas será trasladada de Victoria á Matamoros.

Las Jefaturas de Hacienda son oficinas encargadas en los varios Estados del cobro de las rentas Federales.

Patentes concedidas.

Por 20 años á Ernesto F. Ayton por un procedimiento para facilitar la descarga constante y regular de una lama espesa, de una mollienda fina de metales cuando hay gran exceso de agua.

Por 20 años á Joseph Smith y John Henry Ebert por un aparato para la manufactura de eslabones para ferrocarriles.

Por 20 años á Ignacio Molina, por un aparato para transportar fardos

A Thomas V. Barbor por 20 años, por ciertos perfeccionamientos en el modo de tratar minerales.

COMERCIO INTERIOR.

HUEJUTLA.

Maíz pesos 21 carga (escaso), frijol pesos 25 id., arroz pesos 8 quintal, piloncillo pesos 3. 00 centavos carga, café pesos 26 quintal, almidón pesos 10 quintal, manteca pesos 7. 00 centavos arroba.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 8 00 pesos, frijol 15 pesos, pilón 10 pesos arroba, café 6 pesos, harina 2 pesos, azúcar 2 pesos 50 centavos, sebo 3 pesos, Chile ancho 6 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 2 pesos 50 centavos, fanega arvejón 4 pesos, chilpotle 12 pesos. Arroz 2 pesos 00 centavos, Manteca 6 pesos 00 cs. Sal 1 peso arroba.

METZTITLAN.

Maíz carga 8. 00, frijol 9. 00, arvejón 6. 00 carga, haba 9. 00 carga, piloncillo carga 10 00, carne de res 2 50 arroba, manteca 6. 50 arroba, arroz 2. 25, azúcar 3. 50 arroba, sal 1. 00 arroba, papa 36. 00 carga, café 30. 00 quintal, chile ancho 7. 00 arroba.

ATOTONILCO.

Maíz \$7 0 0 carga. Frijol negro 12 00 carga. Arvejón \$6 00 carga. Piloncillo \$8 00 carga. Carne de res \$2 25 arroba. Carne de cuerno \$3 00 arroba. Manteca \$6 00 arroba. Arroz \$2 25 arroba. Azúcar \$3 50 arroba. Café \$28 00 quintal.

MOLANGO.

Maíz \$10 00 carga, Arvejón \$6 00 carga, Carne \$1 75 arroba, manteca \$7 50 arroba, piloncillo \$5 00 carga, Chilpotle \$0 16 cs. cuartillo, Sal del mar \$1 25 cs. arroba, frijol \$15 00 carga, café \$28 00 quintal, Chile color \$4 50 arroba, haba \$6 carga.

ACTOPAN.

Maíz 6 pesos 00 centavos carga, frijol 15 pesos 00 centavos, arvejón 13 pesos 00 centavos carga, haba 8 pesos 00 centavos, arroz 6 pesos 50 quintal, café 30 pesos 00 centavos quintal, pasilla \$8 50 cs., piloncillo \$7 50 carga, chiles ancho, pasilla y mulato 7 pesos 00 cs. arroba, sal de la mar arroba, 0 75 manteca id. 6 pesos 00 centavos, carne de res id. 2 pesos 57 centavos.

JACALA.

Maíz 6 pesos 50 centavos carga, frijol bayo 16 pesos carga, idem negro 12 pesos carga, pilón 5 pesos 50 centavos carga, Café 31 pesos quintal, sal 31 centavos cuartillo, carne de res 3 pesos 25 cs. arroba, manteca \$4 50 arroba, sebo 3 pesos 50 cs. arroba, jabón \$4 75 arroba, carbón 8 centavos arroba.

ZIMAPAN.

Maíz \$6 25 carga, Frijol \$11 00 carga, Cebada \$4 00 carga, Garbanzo \$10 00 carga, Arvejón \$10. 00 carga, Piloncillo \$9 00 carga, Café \$37 quintal, Harina \$3 00 arroba, Sebo \$4 00 arroba, Carne de res \$3 00 arroba, Manteca \$7 00 arroba. Arroz \$3 10 arroba, Sal \$1 25 arroba, Chile ancho \$0 25 centavos libra, Chile pasilla \$0 30 centavos libra, Chilpotle \$0 25 ciento.

Gobierno del Estado.

PODER MUNICIPAL.

Presidencia Municipal.—Aviso.—Esta Presidencia concede a los comerciantes hasta el día ocho del presente mes, para que puedan cumplir con lo prevenido en el art. 3º del Decreto número 46, haciéndoles saber que aplicará las penas señaladas en el art. 18 a los que no cumplan con aquella prevención.

El público tiene derecho de ver si las pesas, balanzas, varas, jarras etc., con las que le despachan, están selladas y dar par-

te a esta oficina de las fallas que observe para poner el correctivo que merezca el que defraude sus intereses engañándole.

Pachuca, Junio 1.º de 1894.—N. ANDRADE

NEMORIO ANDRADE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PACHUCA, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. Asamblea Municipal ha expedido el siguiente

“DECRETO NUMERO 47.”

La H. Asamblea Municipal, decreta:

Artículo 1.º Los propietarios de fincas urbanas ubicadas en esta Ciudad, están obligadas a construir en ellas los comunes que fueren suficientes, en la forma y condiciones que determine el Presidente Municipal en cada caso, mediante el informe del ingeniero de Ciudad y médicos del hospital.

Artículo 2.º Igual obligación tendrán en cuanto a los albañiles y caños destinados al desagüe de fincas.

Artículo 3.º Están asimismo obligados los dueños de las cantinas y pulquerías a construir, en el interior de sus establecimientos, los depósitos convenientes para que los parroquianos orinen; cuya construcción deberá tener las condiciones que fije el Presidente Municipal, previo informe del ingeniero de Ciudad y médicos del hospital.

Artículo 4.º En los establecimientos indicados en el artículo anterior, así como en las tiendas o casas de comercio de abarrotes, en las fondas, cafés y restaurants, deberán los dueños tener el agua suficiente para el lavado de los trastos y construir en los términos ya mencionados, la cañería conveniente para arrojar por ella las aguas sucias, evitando en todo caso hacer uso de ellas para el lavado.

Artículo 5.º Todo vecino está obligado a mandar barrer y regar el frente de su casa habitación hasta la línea media de la calle, a las seis de la mañana y a las tres de la tarde, no debiendo en ningún caso hacer uso de aguas sucias.

Artículo 6.º En toda casa de comercio de abarrotes, restaurants, fondas, cafés, cantinas y pulquerías, deberá tenerse constantemente en el día, en una de las puertas que den a la calle una vasija, de regulares dimensiones para evitar que sea volcada, con agua limpia a fin de que los perros puedan beberla.

Artículo 7.º En toda casa habrá un depósito de agua suficiente para sus necesidades.

Artículo 8.º Quedan exceptuados de la obligación impuesta en el artículo anterior, aquellas casas que, por su poco valor, por el mal estado en que se encuentre su construcción o por cualesquiera otras circunstancias semejantes, estime prudente el Presidente Municipal.

Artículo 9.º Todos los comunes deberán estar siempre aseados y en buen estado de uso, teniendo un tubo ventilador particular y una llave cuyo receptáculo sea independiente del principal de la casa.

Artículo 10. Queda facultado el Presidente Municipal para visitar por sí o por persona que al efecto nombre por escrito, las casas de esta Ciudad, con el objeto de ver el estado que guardan los comunes, albañiles, caños y depósitos de agua, dictando para cada casa las medidas que fueren conducentes.

Artículo 11. Al ejercitarse la facultad que expresa el artículo anterior, deberá previamente obtenerse el permiso del jefe de la casa de cuya visita se trate.

Artículo 12. Cuando el jefe de la casa se negare a dar el permiso sin causa racional, pondrá el Presidente Municipal el caso en conocimiento de la autoridad judicial para la resolución que corresponda.

Artículo 13. Se faculta al Presidente Municipal para reglamentar este Decreto.

Artículo 14. Al infractor de alguna de las prescripciones de este Decreto y su reglamento, le impondrá el Presidente Municipal por vía de corrección una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cincuenta, o en su defecto de uno a quince días de reclusión, sin perjuicio de cumplir el responsable con la obligación que tenga; para lo cual el Presidente Municipal señalará un término prudente. Si pasado ese término no cumpliera el responsable, procederá el Presidente a que la obra se construya con fondos del Municipio y con cargo al infractor, a quien se hará efectivo el importe por el Tesorero, mediante la facultad económico-coactiva.

Artículo 15. En todo caso de reincidencia se duplicará la multa.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Francisco Guerrero*, Muncipe Presidente.—*Ignacio Andrade*, Muncipe Secretario.—*Diego E. Noble*, Muncipe Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio Municipal, Pachuca, Mayo 30 de 1894.—*N. Andrade*.—*José H. Andrade*, Secretario.

En virtud de la facultad que me concede el artículo 13 y considerando:

1º Que las medidas de salubridad pública no pueden dar ningún buen resultado si no son precedidas de las correspondientes á la salubridad de las habitaciones.

2º Que estas últimas tienen el triple interés de la higiene, la economía social y la moralidad: respecto de lo primero porque tiende á conservar la salud, primer bien de todos los bienes y sin el cual los demás no tienen valor alguno; respecto á lo segundo, porque de llevarlas á puro y debido efecto se conserva anualmente un regular número de existencias, que de otra manera habrían desaparecido, llevadas por las enfermedades infecciosas y otras, debidas únicamente al desaseo y á nuestra negligencia y apatía por todo aquello que tiende á sacarnos de la incuria en que vivimos; en cuanto á lo tercero repetiré lo que dice Gustave Jourdan: "No hay cuestión más digna, de la solicitud de la autoridad, que la de la salubridad de la habitación. Muchas veces se ha dicho y no nos cansaremos de repetirlo: *la insalubridad de la habitación ejerce la influencia mas desastrosa sobre la parte moral y física de sus habitantes.*" "Todo el mundo se apresura á abandonar una casa en donde faltan el aire y la luz, y solo se respiran gases melfíticos. La deserción del hogar trae consigo casi forzosamente la corrupción de las costumbres y el relajamiento de los lazos de la familia. La salud se altera en este medio deletéreo; los niños cuando no mueren en la primera infancia, crecen flacos, melfíticos y escrofulosos. Los adultos mejor constituidos son atacados de enfermedades de todas clases que transmitiéndose de generación en generación, constituyen una de las causas de miseria y debilidad de un país."

3º Que la principal causa de la insalubridad de una población reside en el sistema de canalización de las habitaciones.

4º Que hasta la fecha, en nuestra Ciudad no se ha tenido presente ni la más rudimental de las prescripciones de la higiene, "el aseo," lo cual se explicaba por la falta de agua.

5º Que esta causa ha desaparecido felizmente desde el año próximo pasado con la introducción del agua potable en abundancia.

6º Que en Pachuca, por su situación topográfica no es posible ni necesaria científicamente la formación de grandes y costosísimas atarjeas que reciban las aguas pluviales á la vez que los desperdicios de las casas.

7º Que no es conveniente dar salida á los gases melfíticos de las atarjeas y colectores por tubos de ventilación puestos directamente en ellas, pues esos gases invadirían toda la parte alta de la Ciudad, mientras que poniendo los tubos en las casas estando los albañales particulares separados de las atarjeas de las calles por un sifón, los tubos solo sirven verdaderamente para equilibrar la presión entre los gases de los primeros con la atmósfera, del exterior, haciendo que los tanques lavadores al vaciarse dejen escapar su agua rápidamente, desalojando por el tubo la muy corta cantidad de gases que pudieran desarrollarse en un albañal constantemente limpio.

8º Que muchas veces un individuo sin darse cuenta adquiere una enfermedad contagiosa, por tomar algún líquido en un vaso sucio y en el cual ha bebido antes otra persona enferma.

9º Que las basuras amontonadas en las calles, además del feo aspecto que dan á la Ciudad, son nocivas porque levantanolas el viento las esparce en la atmósfera.

He tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO AL DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 47.

Artículo 1º Los comunes de las casas particulares podrán ser de cualquier sistema, siempre que reunan las condiciones siguientes:

A.—Estar en un cuarto amplio, bien ventilado, de paredes bien aplanadas y bruñidas, piso impermeable, y en cuanto sea posible sin comunicación con las piezas de la habitación.

B.—Tener tazas de barro vidriado ó esmaltado ó de porcelana.

C.—Comunicar con el albañal por intermedio de un sifón hidráulico con su tubo ventilador.

D.—Tener tapa de madera movable por medio de visagras, á otra fija contra la pared.

E.—Tener una caja para agua, dos metros cuando menos arriba de la taza y en comunicación por medio de un tubo con esta última. Esta caja podrá ser de cadena, para vaciarla cada vez que se haga uso del común, ó automática, es decir, que se vacíe cada cierto tiempo por sí sola. Este último sistema es el único permitido para comunes de casas de vecindad.

F.—El tubo ventilador deberá tener cuando menos tres metros arriba de la azotea; pero cuando haya una casa vecina mas alta y á 15 metros de distancia cuando menos del tubo, este deberá subir 3 metros arriba de la azotea de la última casa.

G.—Los tubos tendrán en su extremidad superior otro de forma cilindro-cónico giratorio sobre el primero y con una ala de ojalata que la obligue á poner siempre la parte cónica en dirección del viento.

H.—La parte del tubo libre arriba de la azotea, debe estar pintado de negro.

Art. 2º En las casas de vecindad podrán ser los comunes de varias tazas sobre un solo depósito de fondo inclinado y en cuyo punto más declive se colocará el sifón hidráulico que lo comunique con el albañal.

Art. 3º Cada taza tendrá su tapa de madera móvil y estará separada de las contiguas por tabiques, para formar cuartos aislados con su puerta respectiva cada uno.

Art. 4º Los comunes de casas de vecindad tendrán sus cajas de agua lavadoras automáticas y el agua se hará caer á la taza situada en el extremo opuesto al sifón, para limpiar las siguientes.

Art. 5º Deberán tener las condiciones señaladas en los incisos del artículo 1º.

Art. 6º Los albañales deben ser de sección ovoide ó circular sea completa ó con tapas planas y reunirán además las condiciones siguientes:

A.—Ser de mampostería ó ladrillo bien rebocados y pulidos por dentro para hacerlos impermeables.

B.—Tener un declive de dos por ciento cuando menos.

C.—No presentar ninguna abertura que los ponga en comunicación directa con el exterior. Si fuese necesaria esta comunicación, se interpondrá en todo caso un sifón hidráulico.

D.—El albañal deberá pasar por el zaguán ó alguna puerta que haga este oficio y tendrá precisamente un sifón abajo del sardinel, con tubo ventilador del lado de la casa, para no dejar salir los gases de la atarjea general y sí los del albañal particular.

Art. 7º Luego que se proceda en alguna casa á fabricar el albañal, lo primero que deberá hacerse es interrumpir la comunicación con la atarjea de la calle, poniendo el sifón de que habla el inciso D del artículo 6º.

Art. 8º Todas las casas tendrán en el nacimiento del albañal un tanque lavador automático de 100 litros cuando menos de capacidad, cuyo tanque estará situado un metro á lo menos sobre el principio del albañal y comunicará con éste por un tubo de doce centímetros de diámetro en forma de sifón hidráulico.

Art. 9º El tanque lavador tendrá una tapa de madera y será alimentado por los caños de desagüe de la cocina (que se harán pasar antes por una desengrasadera) por las canales de la azotea, el baño, los lavabos y los lavaderos.

Art. 10. Los dueños de las casas ubicadas en las márgenes del río procederán á fabricar sus albañales y comunes bajo las bases establecidas en los artículos anteriores, quedando prohibido el sistema que en la actualidad usan, por ser altamente nocivo á la salubridad pública.

Art. 11. Los dueños de casas ubicadas en calles que aún no tienen atarjea, pero á donde es posible el tránsito de los carros del servicio nocturno, construirán los comunes de cubeta y todas las noches serán vaciadas las últimas en los carros del servicio especial para ese objeto.

Art. 12. En donde no hay atarjea ni es posible el tránsito de los carros, la Presidencia, previo informe de los Médicos del Hospital y del Ingeniero de Ciudad resolverá lo conveniente.

Art. 13. Los mingitorios de las cantinas, hoteles, fondas, pulquerías y demás establecimientos que por su naturaleza deben tenerlos según lo previene el artículo 3.º del Decreto 47, serán de lámina de plomo, barro esmaltado ó porcelana, tendrán su caja de agua á dos metros de altura y la llave correspondiente para dejarla salir cada vez que sea necesario lavar las tazas.

Art. 14. Las tazas de los mingitorios comunicarán con el albañal por intermedio de un sifón hidráulico.

Art. 15. Los lavabos á que se refiere el artículo 4.º del Decreto, serán de barro vidriado, porcelana ó fierro esmaltado con válvula en el fondo y comunicación al albañal por intermedio de un sifón.

Art. 16. Nunca se lavarán los vasos, copas etc. en agua sucia.

Art. 17. Las basuras de las casas y calles se guardarán en cestos ó cajones en los patios de las casas hasta que pase el carro destinado al objeto. Queda por lo tanto prohibido amontonar la basura en las vías públicas.

Art. 18. Los inquilinos de los departamentos de las casas, que tengan vista á la calle, ó en su defecto los dueños de las últimas, tienen la obligación de mandar regar y barrer el frente de sus fincas hasta la línea media de la calle. Este aseo se hará dos veces en el día: á las 6 a. m. y á las 3 p. m.

Art. 19. En los establecimientos mercantiles sea cualquiera el giro, el dueño deberá mandar poner una vasija pesada, con agua para que beban los perros sin volcarla.

Art. 20. En cada casa habrá, según lo previene el artículo 7.º del Decreto, un tinaco para agua limpia; este depósito estará en la parte más alta de la azotea y de él saldrán las cañerías para la distribución del líquido á los comunes, baños, lavaderos etc.

Art. 21. Para comunes y mingitorios podrá usarse de agua de pozo, que se hará subir con una bomba á otro tinaco colocado en la azotea; pero para el lavado de los vasos, copas, platos etc solo podrá usarse agua potable.

Art. 22. Se concede á los propietarios el plazo de siete meses contados desde esta fecha, para poder hacer sus comunes, albañales, tanques, lavaderos etc según lo dispuesto en este reglamento.

Art. 23. Las prevenciones de los artículos 17, 18 y 19 serán cumplidas desde la publicación de este reglamento.

Art. 24. La falta de cumplimiento á cualquiera de los artículos anteriores se corregirá con las penas señaladas en el artículo 14 del Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio Municipal. Pachuca, Junio 1.º de 1894.—NEMORIO ANDRADE.—JOSÉ H. ANDRADE, Secretario.

Gobierno General.

MERCANCIAS EXTRANJERAS.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE 18 DE MAYO DE 1893.

(CONTINÚA.)

“Art. 7.º. Hechas la descarga de las mercancías y su introducción á los almacenes ó departamentos de la Aduana, según las reglas establecidas por la Ordenanza general para todas las importaciones, procederán los consignatarios y la Aduana á cumplir sus respectivas obligaciones para el despacho y pago de derechos.

“Art. 8.º. Luego que en cada operación de tránsito resulten el tren y las mercancías entregadas sin novedad en la Aduana de Guaymas, ésta otorgará á la Compañía del ferrocarril un recibo conforme al modelo número 2, que no causará el impuesto del Timbre.

“Art. 9.º. La Compañía del ferrocarril entregará ese recibo á la Aduana de Nogales, la que lo agregará al registro que abrió al despachar el tren, quedando así cerrado dicho registro para ser archivado.

CAPITULO II.

Tráfico entre Nogales y los puertos del Pacífico y Golfo de Cortés.

“Art. 10. Cuando las mercancías vengán destinadas á cualquiera puerto mexicano del Pacífico ó del Golfo, con escala

en Guaymas se exigirán los mismos documentos y se practicarán las operaciones señaladas en los artículos 1.º al 6.º, 8.º y 9.º del capítulo anterior; pero el pliego conteniendo las facturas consulares será rotulado directamente al administrador de la Aduana á donde vayan destinadas. El registro que deberá abrirse entonces en la Aduana de Nogales, será: “Registro de importación en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino),” y se le dará numeración especial en sentido progresivo; y en la de Guaymas se abrirá el “Registro de importación por Nogales en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino)” con numeración como el anterior.

“Art. 11. Las mercancías ingresarán después de su descarga al almacén, mediante las reglas prevenidas por la Ordenanza á los alcaldes para toda carga que entre á las aduanas, causando los asientos reglamentarios que se comprobarán con un documento según el modelo número 3, y quedando la carga desde ese momento en calidad de depósito provisional, bajo la responsabilidad de la misma aduana. La permanencia de la carga en dicho almacén sólo se permitirá por treinta días, transcurridos los cuales se procederá como se dispone en el artículo 33.

(Continuará)

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado del Sr. Eulogio Barrera, vecino que fué de esta Villa, el C. Bruno Montoya, Juez segundo conciliador propietario en ejercicio de esta cabecera que conoce de o los, ha mandado con fecha catorce del corriente entre otras cosas se convoque por edictos que se publicarán en los parajes acostumbrados en este lugar y en los periódicos “Oficial del Estado” y “Diario del Hogar” de la ciudad de México, á las personas que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes de dicho intestado para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el “Periódico Oficial” del Estado.

Tula, Mayo 17 de 1894.—Timoteo J. García, secretario.

3—2

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

FELIPE GARCIA, NOTARIO PÚBLICO.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado de Don Camilo Licona, vecino que fué del Pueblo de San Pedro en el Municipio de Acaxochitlán, el C. Lic. Adolfo Desantis Juez de 1.ª instancia de este Distrito, ha mandado se convoque por edictos á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación que de estos edictos se haga en el “Periódico Oficial” del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Mayo 24 de 1894.—Felipe García, Notario Público.

3—3

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

En los autos de la testamentaria de la Señora Mariana Madrid de Rebolledo, que se hallan radicados en este Juzgado, el Señor Juez de 1ª Instancia ha mandado que para cumplir con el precepto del artículo 1522 del Código de procedimientos civiles, se convoque por el término de treinta días a los acreedores de dicha testamentaria, para que concurren a la formación de los inventarios solenes de los bienes que forman el caudal hereditario.

Apam, Mayo 29 de 1894.—*Bonifacio Madrid*, Secretario
3—2

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULANCINGO.
FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO.
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado de Don Martiniano Ramírez vecino que fué del Municipio de Metepec, el C. Adolfo Desantis, Juez de 1ª instancia de este Distrito, ha mandado se convoque por edictos a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación que de estos edictos se haga en el «Periódico Oficial» del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Mayo 24 de 1894.—*Felipe García*, Notario Público.
3—3

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE PACHUCA.
AMADOR SILVA, NOTARIO PUBLICO
EDICTO.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

En las diligencias relativas a la declaración de estado de minoridad de la Señorita Isaura Guerrero, obra un auto del tenor siguiente: «Pachuca, Mayo diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vista la aceptación y protesta correspondiente de los Señores Francisco Guerrero y José María Serrano, el primero como tutor y el segundo como curador interinos de la menor Isaura Guerrero para que la representen en el juicio de intestado ó bienes del Señor Agustín Guerrero; con fundamento en los artículos mil setecientos siete, mil setecientos ocho, mil setecientos nueve, mil setecientos trece, mil setecientos catorce y mil setecientos veintitres del Código de procedimientos civiles y cuatrocientos treinta y cuatro del civil, se discierna a dichos Señores sus respectivos cargos de tutor y curador interinos de la expresada menor Isaura Guerrero, y al efecto, se les confiere todos los derechos y se les impone todas las obligaciones a los mismos cargos consiguientes; en el concepto de que por el desempeño de su encargo corresponderá al tutor el honorario que señala a los procuradores el arancel de mil ochocientos cuarenta. Publíquese este auto por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial del Estado» y «El Obrero» de esta ciudad; expidáse las copias que del mismo auto se pidieren y fueren de darsé y regístrese en el libro correspondiente. Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Juez tercero de primera instancia del Distrito. Doy fé.—*González*.—*Amador Silva*.—Rúbricas.»

En cumplimiento de lo mandado y para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico «Oficial del Estado» expido el presente. Pachuca, Mayo veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.—Doy fé.—*Amador Silva*.
3—3

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MOLANGO.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

En los autos sobre intestado a bienes del Sr. Francisco Abrego, obran unos del tenor siguiente:

«Molango, Enero veintitres de mil ochocientos noventa.—Vistos los nombramientos de tutor y curador, hechos en las personas de los ciudadanos Hilario Gutiérrez y Manuel Belio respectivamente, por las Señoritas Marciana y Aurora Abrego mayores de catorce y menores de veintiun años, en virtud de tener que deducir en la testamentaria de Don Francisco Abrego, derechos que están en oposición con los de la Señora María Salvador Velasco, madre de aquellas en ejercicio de la patria potestad, con fundamento del artículo 555 inciso 2º del Código civil del Estado, se confirman dichos nombramientos; en consecuencia hagase saber a las personas nombradas, y si aceptaren protestando desempeñar fiel y legalmente sus obligaciones, diciénaseles el cargo revelándoles de fianza con fundamento del artículo 585 fracción 2ª del mismo Código, por no estar los menores en posesión efectiva de sus bienes. Así lo decretó y firmó el ciudadano Juez. Doy fé.—*Hernández*.—*F. Martínez H.*, Secretario.»

Molango, Enero veinticuatro de mil ochocientos noventa.—Teniéndose como se tiene a la vista, el nombramiento de tutor interino hecho en la persona del C. Hilario Gutiérrez, por las Señoritas Marciana y Aurora Abrego mayores de catorce y menores de veintiun años para que las represente en la testamentaria de su padre Francisco Abrego; en razón de tener que deducir derechos que están en oposición con los de la Señora María Salvador Velasco, Madre de aquellas y en ejercicio de la patria potestad, y vista la aprobación que de ese nombramiento se hizo con relevación de fianza, debía discernirse y se discierne al C. Hilario Gutiérrez, el cargo de tutor interino de las menores Marciana y Aurora Abrego..... Así lo decretó y firmó el C. Lic. Pedro Hernández, Juez de 1ª Instancia del Distrito. Doy fé.—*Hernández*.—*F. Martínez H.*, Secretario.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado, expido el presente con estampillas de cinco centavos por estar ayudadas de pobres las interesadas, en Molango, a veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. Doy fé.—*Francisco Martínez H.*, Secretario.
3—1

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE
JACALA.
AVISO.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

En los autos promovidos por la joven Julia Mayorga, menor de edad y de este domicilio, solicitando el consentimiento judicial para contraer matrimonio con el C. Isidro Cruz, a falta de ascendientes y tutor que dico no tener, el C. Lic. Amador G. Moctezuma Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de los autos, ha mandado en esta fecha convocar, como se convocan a las personas que puedan contradecir dicha solicitud para que se presenten a deducir sus derechos en este juzgado dentro de quince días después de la última publicación de este aviso, la que se verificará cuatro veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de México.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Jacala a treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Guadalupe Ponce*, Secretario.
4—2

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El C. Lic. Juan José Rossell, Juez interino de 1ª Instancia del Distrito en auto de fecha veintidos del actual mandó se convoque por medio de los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» á todas las personas que como herederos ó acreedores se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento intestado del Señor Luis Herrera, vecino que fué del municipio de Tecozautla, para que se presenten á deducirlo en el plazo de treinta días contados desde la última publicación de esta convocatoria en el primero de dichos periódicos, la cual se hará por tres veces consecutivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichápan, Mayo 25 de 1894.—José M. Cháñez Nava, Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE PACHUCA.

RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PÚBLICO.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El que suscribe, Notario Público, certifico y doy fé que por ante mí «La Mexicana» Compañía Anónima Nacional de Seguros Sobre la Vida, y por conducto de su banquero en esta D. Alberto Hija y Huro, ha satisfecho á quienes en derecho corresponde el valor de la Póliza número 5032, bajo la cual se había asegurado la Sra. Dª Dolores Télez Girón viuda de Santoyo.

Y para la debida constancia extendiendo el presente en Pachuca, al primer día del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ricardo P. Tagle, N. P. 3—3

ESTADO DE HIDALGO
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos testamentarios del Señor Trinidad Soto, vecino que fué del pueblo de Tecozautla, el C. Lic. Juan José Rossell, Juez interino de 1ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, en auto de fecha de ayer mandó se proceda á la facción de inventario solemne y que se cite á los interesados en la herencia por avisos que se publicarán tres veces en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, á fin de que concurren á dicha diligencia que tendrá verificativo el primer día útil siguiente á los treinta contados desde la fecha expresada.

Y para su publicación en el «Periódico Oficial» expido el presente

Huichápan, Mayo 30 de 1894.—José M. Cháñez Nava, Secretario. 3—2

MINERÍA.

NEGOCIACION MINERA DE SANTO TOMAS APOSTOL Y ANEXAS.
PACHUCA.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En virtud de no haber terminado el ingeniero el informe que se refiere á la mina de Santo Tomás Apóstol y Anexas, razón por la cual no pudo haber tenido verificativo la Junta General de accionistas el primer jueves del presente mes, conforme al artículo XXIII de los Estatutos de la Negociación, por la presente se convoca dicha Junta para el 15 del actual á las 4 P. M. en la casa número 1 de la Plaza de la Constitución de esta ciudad habitación del Sr. General Rafael Cravioto; en la inteligencia de que las personas que representen acciones que no sean de su propiedad deberán justificarlo con el poder respectivo.

Lo que se publica para conocimiento de los accionistas.

Pachuca, Junio 5 de 1894.—Leandro de la Torre Garza, Secretario. 3—2

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.
AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

A disposición de esta oficina se halla en calidad de mostrenca, una yegua retinta, chica, valuada en ocho pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Huejutla, Mayo 28 de 1894.—José María León.—Agapito Espinosa, Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NOPALA
DISTRITO DE HUICHAPAN.

AVISO

El Recaudador de Rentas que suscribe ha señalado la mañana del día 17 del presente mes para la primera almoneda con calidad de remate del rancho nombrado «El Fresno» de la propiedad del C. Gregorio Mier y Terán situado en este Municipio; sirviendo de base, la cantidad de nueve mil quinientos sesenta y un pesos treinta y siete centavos (\$9561. 37 cs.) que es en que esta registrado en el padrón fiscal que obra en esta Oficina.

Lo que se hace saber al público para que la persona que desee hacer postura del rancho citado ocurra á esta Oficina el día y hora citados.

Nopala, Junio 2 de 1894.—Eusebio Duellas. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MOLANGO

Para los efectos de la ley se pone en conocimiento del público, que ha sido presentada en esta oficina, en calidad de mostrenca, una novillona prieta preñada, como de cuatro años de edad, valorizada en nueve pesos cincuenta centavos.

Molango, Mayo 26 de 1894.—Pioquinto Velasco.—José M. Sarmientos, Secretario. 3—2

AVISO.

Para los efectos del artículo 10 del Reglamento de 28 de Noviembre de 1893, tengo la honra de comunicar á Ud. que la Junta calificadora del impuesto sobre hilazas y tegidos de algodón de producción nacional que debe funcionar en el semestre de Julio á Diciembre del corriente año, ha quedado formada por las siguientes personas que obtuvieron la mayoría de votos de los fabricantes del ramo.

Señor Antonio Basagoiti

« Tomás Bruniñ.

« Ricardo Saiz.

« J. M. Bermejillo.

« Agustín Cerdán.

Y por designación de la Secretaria de Hacienda los ciudadanos

Eleazar Loeza y Manuel Nicoechea.

Y tengo la honra de insertarlo á Ud. por esta vía en confirmación para su conocimiento.

México, Junio 5 de 1894.—J. Verdstequi. 3—1